GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES III **Caracas, viernes 5 de enero de 2007** **Número 38.598**

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 1.511, con Fuerza de Ley de los Organos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Ley para las Personas con Discapacidad.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ecuador.

Ley Aprobatoria del «Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia, en Materia de Telecomunicaciones».

Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación en Materia Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam».

Ley Aprobatoria del «Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam».

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Gambia.

Ley Aprobatoria del «Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Austria, para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Elusión y Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio».

Ley Aprobatoria del «Programa Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación Económica, Industrial de Infraestructura y para el Desarrollo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana, para la Construcción del Tramo Chaguaramas-Las Mercedes-Cabruta».

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en el Campo de la Salud y la Medicina.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Corea, para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Capital.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco Sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes de Mercosur y Estados Asociados.

Ley Aprobatoria de la «Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales».

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Barbados.

Ley Aprobatoria del «Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán, para la Cooperación del Desarrollo Sustentable de un Complejo Azucarero Denominado Argimiro Gabaldón, Ubicado en el Municipio Torres del Estado Lara».

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en las Areas de Energía y Petroquímica, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús.

Ministerio de Finanzas

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Libia Josefina Araque Márquez, como Gerente Regional de Tributos Internos Región Capital.

Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Infraestructura

Resolución mediante la cual se establece la Tarifa Integrada para el servicio de transporte del Sistema Metro Los Teques.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Leiff Liubliana Escalona Barrueta, Directora General de la Dirección General de Mercadeo Agrícola de este Ministerio.

Ministerio de Salud

Resolución por la cual se remueve al ciudadano Dimas Kotovsky Sánchez, del cargo de Director General de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación (OTIC).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rubén Araujo Landaeta, como Director General (E) de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación (OTIC), a partir del 05 de enero de 2007.

Resolución por la cual se designa desde el 01 de enero de 2007 hasta el 01 de febrero de 2007, a la ciudadana Milagros González, Directora (E) General de Comunicación Corporativa, actualmente denominada Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), a los ciudadanos que en ella se indican.

Instituto Nacional de Transito y Transporte Terrestre

Providencias por las cuales se otorga Jubilación a los ciudadanos que en ellas se indican.

Providencia por la cual se otorga el beneficio de Pensión por Invalidez al ciudadano Wilmer Ramón Quivas Barrios.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se Certifica al Procedimiento de Convención Colectiva (Junta de Arbitraje) de la Organización Sindical SINTRAJINYAN y de la empresa Jinyan de Venezuela, C.A., en los términos que en ella se indica.- (Véase Nº 5.835 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Contraloría General de la República

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en ella se indican.- Decisión por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Nancy López Aljorna.- (Véase Nº 5.835 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

de los requisitos constitucionales y legales interno para tal fin, y mantendrá su vigencia de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogados por mutuo consentimiento entre las Partes, a menos que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Igualmente cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorando de Entendimiento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática, la cual surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación. La referida denuncia no debe afectar programas y proyectos en ejecución, a menos que las Partes expresamente acordaran lo contrario.

Suscrito en Teherán a los 30 del mes de julio de 2006, que corresponde al 08 de Mordad de 1385, en dos ejemplares redactados en tres idiomas: castellano, farsi e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de dudas respecto a la interpretación, la versión en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Alcides Rondón
Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores para Asia, Medio Oriente y Oceanía

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

H.E. Lan Karani
Ministerio de Salud y Educación Médica

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Corea para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital", suscrito en la ciudad de Caracas, el 26 de junio de 2006.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Corea, deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

Artículo 1
ÁMBITO SUBJETIVO

Este Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y al capital establecidos por cada uno de los Estados Contratantes, incluidas las subdivisiones políticas o las autoridades locales; y cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y al capital los que gravan la totalidad de la renta o del capital, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Este Convenio se aplica, en particular, a los siguientes impuestos existentes:

(a) en el caso de Venezuela:

i) el impuesto sobre la renta (en lo sucesivo denominado "Impuesto venezolano").

(b) en el caso de Corea:

i) el impuesto sobre la renta;

ii) el impuesto corporativo;

iii) el impuesto especial para desarrollos rurales sobre el impuesto a la renta (en lo sucesivo denominados "Impuestos coreanos").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones relevantes dentro de un período razonable de tiempo de cambios relevantes que se hayan realizado en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que el contexto requiera otra interpretación:

(a) El término "Venezuela" significa en su sentido territorial, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular establecido en la Constitución de 1999, lacustre y fluvial, mar, territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre los cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional;

(b) El término "Corea" significa el territorio de la República de Corea,

incluyendo cualquier otro adyacente al mar territorial de la República de Corea que, de acuerdo con el derecho internacional, haya sido o pueda ser designado bajo las leyes de la República de Corea como un área dentro de la cual los derechos soberanos de la República de Corea con respecto a su lecho marino y subsuelo y sus recursos naturales puedan ser ejercidos;

(c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Venezuela o Corea, respectivamente, según el contexto;

(d) el término "persona" incluye personas naturales, sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos impositivos;

(f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(g) el término "nacional" significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

(h) el término "tráfico internacional" significa cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

(i) el término "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria-SENIAT-, o su representante autorizado;

(ii) en el caso de Corea, el Ministro de Finanzas y Economía o su representante autorizado;

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Y también incluye a ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Aunque este término no incluye a las personas sujetas a impuestos en ese Estado con respecto sólo al ingreso proveniente de fuentes de ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

a) esa persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si vive habitualmente en ambos Estados o no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si es nacional de ambos Estados o no es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y

g) el suministro de servicios y la asistencia técnica, incluyendo servicios de consultoría por una empresa a través de empleados u otro personal empleado por la empresa para tal propósito, pero solamente si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo o el proyecto relacionado) dentro de un Estado Contratante por un período o períodos superiores a los seis meses dentro de un período de doce meses.

3. Una obra, una construcción, una instalación o un montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de nueve meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios sólo para la combinación de actividades mencionadas en los subparágrafos a) al e), previendo que la actividad total del lugar fijo de negocios resulte de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que disfrute de condición independiente conforme al párrafo 7– actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene, y ejerce habitualmente en ese Estado, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una instalación fija de negocios, no puedan convertir a dicha instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales,

fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a: ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de cánones o regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de cánones o regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. Siempre que en un Estado Contratante sea usual determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de una distribución de los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del apartado 2 no impedirán que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8
NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta a impuesto en consecuencia– los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos o participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados "1 y 2" no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de

dicho Estado; cuando el receptor de dichos intereses sea el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del monto bruto de los intereses en el caso de instituciones bancarias;

b) 10 por ciento del monto bruto de los intereses, en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del parágrafo 2, los intereses que surjan en un Estado Contratante y pagados al gobierno del otro Estado Contratante deben estar exentos de impuesto en el primer Estado. El término "Gobierno":

a) en el caso de Venezuela, significa el Gobierno de Venezuela y debe incluir:

(i) El Banco Central de Venezuela; y

(ii) Cualquier otra institución similar propiedad del Gobierno de Venezuela, y haya sido considerada como tal, por las autoridades competentes del Estado Contratante.

b) en el caso de Corea, significa el Gobierno de Corea y debe incluir:

(i) El Banco de Corea;

(ii) El Banco de Exportaciones e Importaciones de Corea;

(iii) El Banco de Desarrollo de Corea; y

(iv) Cualquier otra institución similar de propiedad del Gobierno de Corea, y haya sido considerada como tal, por las autoridades competentes del Estado Contratante.

4. El término "intereses" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías que se generen en un Estado Contratante podrán ser gravadas en el otro Estado si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante.

2. Sin embargo tales regalías pueden ser también gravadas en el Estado Contratante en el cual ellas se presenten y de acuerdo con las leyes de ese Estado, si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no deberá exceder:

a) 5% del monto bruto de tales regalías las cuales, sean pagadas para el uso de o el derecho a usar equipo comercial, industrial o científico y

b) 10% del monto bruto de tales regalías en los demás casos.

3. El término regalías, tal como ha sido señalado en este artículo, significa los pagos de cualquier clase recibidos como consideración por el uso de, o el derecho a usar derechos literarios, artísticos o trabajos científicos incluyendo películas cinematográficas, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plan, fórmula secreta o proceso o por el uso o derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o por la información relacionada con la experiencia científica, comercial o industrial.

4. Las provisiones de los parágrafos 1 y 2 de este artículo no aplicarán si un residente de un Estado Contratante mantiene un negocio en el otro Estado Contratante en el cual las regalías se generen, a través de un establecimiento permanente situado en él, o desempeñan en ese otro Estado servicios personales independientes de base fija situado en él, y el derecho o la propiedad con respecto a las cuales las regalías son pagadas y es efectivamente relacionado con tal establecimiento permanente o base fija. En tales casos las provisiones del artículo 7 y 14 aplicarán.

5. Cuando por razón de una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y otra persona el monto de las regalías, por el uso, derecho o información para los cuales ellas son pagadas, excede el monto el cual hubiera sido acordado por el pagador y el beneficiario efectivo en la ausencia de tal relación, las previsiones de este artículo aplicará sólo para el último monto mencionado. En tal caso el excedente de los pagos continuará sometido a imputación de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las otras disposiciones de este Convenio.

Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital u otros derechos en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 20 por ciento en el capital social de una sociedad que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, si:

a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o

b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de doce (12) meses, pero sólo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en ese otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período

de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrán ser gravados en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16
PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS O REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Las participaciones, dietas de asistencia, honorarios, retribuciones u otras remuneraciones análogas, que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de un consejo de administración, de vigilancia, de una junta directiva u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, músico o deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 los ingresos percibidos por artistas o deportistas residentes de un Estado Contratante por actividades ejecutadas en el otro Estado Contratante, bajo un programa especial de intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes, estarán exentos del impuesto en ese otro Estado.

Artículo 18
PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante, las disposiciones del parágrafo 1, las pensiones, anualidades y otros pagos similares efectuados por el gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política o cualquier otra autoridad local bajo un programa público de bienestar social de ese Estado, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES O FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

i) es nacional de ese Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

4. Las provisiones de los parágrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente con respecto a la remuneración de pensiones pagadas por:

a) en el caso de Corea:

El Banco de Corea, el Banco de Exportaciones e Importaciones de Corea, el Banco de Desarrollo de Corea, la Corporación para la Promoción del Comercio de Corea y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental de la forma como se especifiquen y se acuerden en las cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) en el caso de Venezuela:

El Banco Central de Venezuela, el Banco de Desarrollo Económico y Social el Banco de Comercio Exterior y otras instituciones que realicen funciones de naturaleza gubernamental de la forma como se especifiquen y se acuerden en las cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 20
ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el párrafo 1, los estudiantes, aprendices y pasantes descritos en el párrafo 1, tendrán derecho además, durante el período de estudios o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 21
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de desplazarse al otro Estado Contratante y que, a invitación de una universidad, escuela u otra institución de enseñanza superior similar, no lucrativa, permanezca en ese otro Estado durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su primera llegada a ese Estado, con la finalidad exclusiva de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, en tales instituciones de enseñanza, estará exenta de imposición en ese otro Estado respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dicha enseñanza o investigación.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no serán aplicables a las remuneraciones percibidas por trabajos de investigación si tales trabajos no se realizan en interés público o general, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Sujeto a las previsiones del parágrafo 2 de este Artículo, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante que no sean expresamente señalados en los artículos antes mencionados de este Convenio, deberán ser gravados sólo en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo si tal renta es recibida por un residente de un Estado Contratante de fuente ubicada en el otro Estado Contratante, tal ingreso podrá también ser gravado en el Estado en el cual dicho ingreso se cause, y de acuerdo con la ley de ese Estado.

Artículo 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por embarcaciones en transporte de aguas interiores, por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a tributación en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En caso de un residente de Venezuela, sujeto a las disposiciones de la ley de Venezuela, la doble tributación se evitará así:

a) Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Corea,

Venezuela permitirá como deducción del impuesto sobre la renta venezolano, en los ingresos de tal residente, un monto igual al impuesto pagado en Corea, de acuerdo con la legislación tributaria venezolana.

b) La deducción permitida bajo el subparágrafo (a) de este parágrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta venezolano calculada antes de ser otorgada la deducción, atribuible a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en Corea;

c) Cuando de acuerdo con algunas disposiciones de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuesto sobre el ingreso restante de dicho residente.

2. En el caso de Corea, la doble tributación se evitará así: cuando un residente de Corea reciba ingresos de los cuales pueden ser gravados bajo las condiciones de esas leyes o de acuerdo con las provisiones de este Convenio con respecto de ese ingreso, el monto de impuesto a ser pagado deberá ser considerado como un crédito contra el impuesto coreano pagado por ese residente. El monto del crédito no deberá sin embargo exceder la parte del impuesto coreano que haya sido calculada antes de que el crédito sea dado el cual corresponde a ese ingreso.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular en lo que se refiere a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto donde apliquen las provisiones del parágrafo 1 del artículo nueve, parágrafo 7 del artículo 11 o el parágrafo 5 del artículo 12, los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente de otro Estado Contratante, deberán con el fin de determinar las ganancias gravables de tal empresa, ser deducibles, bajo las mismas condiciones como si ellas hubieran sido pagadas a un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no se someterá en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las previsiones de este artículo deberán, no obstante las previsiones del artículo 2, aplicar a todo tipo de impuestos y descripción.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver y aclarar mediante acuerdo amistoso las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble imposición en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se le comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para tales fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales en las sentencias judiciales. Las autoridades competentes deberán realizar un esfuerzo para desarrollar condiciones, métodos y técnicas apropiadas en relación con los asuntos a los cuales tales intercambios de información deberán ser hechos, incluyendo, cuando sea necesario, intercambio de información con respecto a la evasión fiscal.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar informaciones que revelen secretos comerciales, industriales o profesionales, o procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, por la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación. Esta Convención tendrá efecto:

i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente el día después o el primero de enero en el año siguiente al cual entre en vigor esta Convención; y

ii) con respecto a otros impuestos para el año fiscal que comienza el día o después del primero de enero en el año siguiente al cual entre en vigor esta Convención.

Artículo 30
DENUNCIA

Este Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año natural o calendario, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos respecto:

a) De los impuestos exigibles a partir del día 1° de enero del año natural o calendario siguiente a aquél en que se comunique la denuncia.

b) Con respecto a otros impuestos a la renta e impuestos al Capital en cualquier año gravable comenzando el primer día siguiente del primero de enero del año calendario siguiente en el cual se comunique la denuncia.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Caracas, el 26 de junio de 2006, en los idiomas castellano, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR LA REPÚBLICA DE COREA

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Corea para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en

Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Capital, los Estados Contratantes han convenido que las siguientes disposiciones formen parte integrante del Convenio.

1. Con respecto al Artículo 5:

a) Se entenderá que con respecto al parágrafo 2 del Artículo 5, "un almacén con respecto a una persona que suministre instalaciones de almacenamiento para terceros" será considerado establecimiento permanente.

b) Se entenderá que, para aplicar el parágrafo 4 del Artículo 5; los subparágrafos a) y b) no deben comprender actividades de venta.

2. Con respecto al Artículo 13:

Con respecto al parágrafo 4 del Artículo 13, queda entendido que: "la propiedad de la compañía consiste principalmente en bienes inmuebles", significa una propiedad que consiste en no menos del cincuenta por ciento de propiedad inmobiliaria.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Caracas, el 26 de junio de 2006, en los idiomas castellano, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR LA REPÚBLICA DE COREA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecinueve días d del mes de octubre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Vicepresidente Segundo

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO SOBRE COMPLEMENTACIÓN ENERGÉTICA REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Acuerdo Marco Sobre Complementación Energética Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados"***, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 09 de diciembre de 2005.

ACUERDO MARCO SOBRE COMPLEMENTACIÓN ENERGÉTICA REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y los Gobiernos de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela , Estados Asociados del MERCOSUR, en adelante Partes del presente Acuerdo;

CONSCIENTES de la necesidad de promover y fortalecer la integración regional, impulsando la cooperación económica y la solidaridad compartida entre los pueblos, con miras a propiciar mejores niveles de calidad de vida y de distribución del ingreso entre sus habitantes.

RECONOCIENDO las potenciales complementariedades, las asimetrías en materia energética y el derecho de los pueblos acceder a la energía y la importancia de la cooperación entre las Partes, con el objetivo de apoyar y promover la complementación en materia de energía, procurando armonizar las respectivas estrategias nacionales.

REAFIRMANDO el objetivo común de contribuir a la integración y seguridad energética regional y al desarrollo económico y social sustentable.

RATIFICANDO el derecho de los países de administrar soberanamente sus recursos energéticos de acuerdo con sus políticas nacionales.

CONSIDERANDO

1. El Tratado de Montevideo de 1980 que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que tiene como objetivo el establecimiento de un mercado común latinoamericano.

2. El Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, por el cual las partes contratantes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

3. La Declaración Presidencial de la Cumbre de América del Sur, celebrada en Brasilia en septiembre de 2000, que incluyó el objetivo de conformar un Mercado Energético Regional Sudamericano, acordado en el marco de la Iniciativa para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA).

4. La Declaración de Cusco del 8 de diciembre de 2004, por la cual los Presidentes de los países de América del Sur decidieron conformar la Comunidad Sudamericana de Naciones, a fin de crear un espacio sudamericano integrado e impulsar, entre otros procesos, la integración física, energética y de comunicaciones en Sudamérica, sobre las bases de la profundización de las experiencias regionales, subregionales y bilaterales existentes, con la consideración de mecanismos financieros innovadores y las propuestas sectoriales en curso que permitan una mejor realización de inversiones en infraestructura física para la región.

5. El comunicado emitido por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados, en Asunción, Paraguay, el 20 de julio de 2005, en el que se destacan las propuestas sobre alianzas entre las operadoras energéticas nacionales en el marco de la propuesta de Petrosur además de otras iniciativas.

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un acuerdo marco que facilite la efectiva integración energética y de la conveniencia de que, conforme a las particularidades de cada país, las Partes entre los cuales se desarrollen proyectos concretos de integración energética avancen en forma equilibrada en su desarrollo, estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental y otros que se consideren pertinentes y en la compatibilización que se requiera en sus regulaciones internas.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

Propósitos

Art. 1° El presente Acuerdo marco tiene por objeto contribuir a avanzar en la integración energética regional en materia de los sistemas de producción, transporte, distribución y comercialización de energéticos en los Estados Partes, con el fin de asegurar los suministros energéticos y establecer las condiciones para minimizar los costos de las transacciones de intercambio energético entre dichos Estados, asegurando una valorización justa y razonable de dichos recursos, fortaleciendo los proceso de desarrollo de manera sustentable, respetando los compromisos internacionales vigentes, así como los marcos regulatorios vigentes en cada Estado Parte.

Art. 2° Las Partes procurarán instrumentar la coordinación institucional, regulatoria y técnica de las actividades nacionales en materia de proyectos y obras de infraestructura que permitan el intercambio de energéticos, con el fin de alcanzar una efectiva integración energética, maximizando los beneficios económicos y sociales en la región.